



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de  
apelación de La Libertad  
Avanza en autos La  
Libertad Avanza  
s/reconocimiento de  
partido de distrito"  
(Expte. N° CNE  
9671/2023/3/CA3)

ENTRE RÍOS

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de La Libertad Avanza en autos La Libertad Avanza s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 9671/2023/3/CA3), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 48/61 y a fs. 62/77 contra la resolución de fs. 37/47, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 101/113, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 37/47 el señor juez federal con competencia electoral resuelve "[d]ecretar



[la] nulidad de la [m]esa [ú]nica en que se desarroll[ó] la elección interna de la agrupación política La Libertad Avanza del Departamento Concordia".

Contra esta decisión, Roque Orlando Fleitas -por derecho propio- e Ignacio Ernesto Cabrera -invocando el carácter de Presidente Departamental electo del partido La Libertad Avanza de Concordia- apelan y expresan agravios a fs. 48/61 y a fs. 62/77, respectivamente.

A fs. 101/113 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución cuestionada. Solicita, asimismo, que se "ordene a la agrupación política que convoque a elecciones complementarias en el departamento de Concordia, a fin de que su representación en la [A]samblea [P]rovincial sea fiel reflejo de la genuina voluntad de su electorado".

2º) Que en primer lugar es menester recordar que el principio del derecho político electoral básico que garantiza la justicia electoral consiste en la expresión genuina de la voluntad del pueblo manifestada a través de su órgano, el cuerpo electoral (Fallos CNE 748/89; 752/89; 796/89; 1180/91, entre otros, y C.S., 29-3-1990, "J-73-XXII Actuaciones de la Junta Electoral Nacional"), y en la sinceridad objetiva del escrutinio respecto a la voluntad mayoritaria del electorado (Fallos CNE 712/89; 783/89; 796/89; 844/89; 1180/91, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Esa exigencia reconoce su raíz fundamental en el principio constitucional de la soberanía del pueblo -que la justicia debe resguardar- y en la forma republicana de gobierno (arts. 1º, 22 y 33 de la Constitución Nacional).

En tal orientación, ya se ha explicado que la protección de las instituciones y de los procedimientos democráticos es un deber fundamental de la justicia, que excede claramente el propósito electoral de un participante (Fallos CNE 4216/09; 4218/09; 4436/10; 4763/11, entre otros y arg. Fallos 328:175, consid. 11).

3º) Que en ese orden, en el *sub examine*, el señor juez de primera instancia consideró que debía declararse la invalidez de la mesa única de votación de la localidad de Concordia en virtud de "la existencia de 5 o más voluntades expresadas, presuntamente sin derecho[] (cf. art. 114, inc. 3) CEN)" y "en ausencia de elementos dirimentes que permitan acudir al art. 118 [...] para el nuevo recuento de sufragios".

Dichas afirmaciones no fueron controvertidas por los apelantes en sus memoriales, sino -por el contrario- reconocieron que "al momento de comparar la cantidad de sobres en la urna con la cantidad de firmas, surgieron diferencias al contabilizar estas últimas" por un total de quince (15), pero por "la diferencia de votos [...] el resultado



no habría variado" (cf. fs. 48/61, en similar sentido a fs. 62/77), razón por la cual entienden que la decisión adoptada por el *a quo* debe ser revocada.

4º) Que tal como se ha explicado con anterioridad, aquella disposición del Código Electoral Nacional -aplicable por remisión de lo previsto en el artículo 26 del reglamento electoral aprobado mediante Acta N° 18 de la Junta Promotora de la agrupación- establece un límite de tolerancia -una diferencia de cuatro- en lo que respecta a las irregularidades de esa naturaleza que pudieran presentarse, más allá del cual la ley considera que el resultado de la elección es susceptible de hallarse distorsionado en una medida que excede lo admisible, sancionándolo con la nulidad de la mesa (cf. Fallos CNE 168/85; 2366/97; 2700/99; 2703/99; 2709/99 y 2712/99).

5º) Que en tales condiciones, y toda vez que la documentación obrante en la causa y tenida en cuenta por el magistrado para decidir como lo hizo no resulta apta para arribar a un resultado que permita determinar, fuera de toda duda, que la genuina voluntad de los votantes de Concordia sea la que surge del escrutinio (cf. fs. 24/29), corresponde confirmar la decisión adoptada en este punto.

6º) Que ahora bien, no puede pasarse por alto que la nulidad que aquí se declara recae -como ha quedado expuesto- sobre la única mesa en





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

que se desarrollaron los comicios de la localidad de Concordia mediante el cual se procuraba la elección de los miembros de las asambleas departamentales.

Estas últimas -según lo establece la carta orgánica partidaria- "estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, 4 vocales titulares y 4 vocales suplentes", resultando los dos primeros "los representantes de cada departamento ante la Asamblea Provincial y de todo acto, gestión o acción en el que sea necesario invocar la representación del [d]epartamento" (cf. art. 30).

Como contrapartida, también prevé -en lo que aquí interesa- que "[l]a Asamblea Provincial es la autoridad superior y soberana de La Libertad Avanza distrito Entre Ríos [...] [la cual] estará conformada por [...] los [...] Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Departamentales y que fueron elegidos en sus distritos por la mayoría de los afiliados en forma democrática y representativa".

7º) Que en tales condiciones, la invalidez dispuesta afecta la integración del máximo órgano partidario dejando carente de representación a parte de sus afiliados.

Por lo tanto, y en afín orden de ideas a lo señalado por el señor fiscal actuante en la instancia, si bien debe prevalecer un criterio restrictivo al momento de disponer la convocatoria a elecciones complementarias (Fallos CNE



3630/05; 4280/09, entre otros) —en tanto dicha medida afecta el principio de unidad del acto electoral—, en el presente caso se configura una indiscutible necesidad, contemplada en el artículo 116 del Código Electoral Nacional, de convocar nuevamente a los electores de la localidad de Concordia para que ejerzan su derecho al sufragio.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la resolución apelada y 2º) Disponer que el partido de autos deberá convocar a comicios complementarios a los electores de la mesa única de votación anulada de la localidad de Concordia.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y vuelvan los autos al juzgado de primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

